

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
838/2018 y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** VIOLETA DEL  
PILAR LAGUNES VIVEROS y  
FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** ARMANDO I.  
MAITRET HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES DE GUADALUPE  
MORALES GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** ALDO HABACUC  
TORRES LEAL

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad instructora</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

**SCM-JDC-838/2018  
Y ACUMULADO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y del Estado de Puebla
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Denunciado o Actor</b>	Fabián Gómez Hernández
<b>Denunciante o Actora</b>	Violeta del Pilar Lagunes Viveros
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>Parte Actora</b>	Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Fabián Gómez Hernández
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador, regulado en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Protocolo</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el veintiuno de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEP-AE-010/2018
<b>Tribunal local o Autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Parte Actora en sus respectivas demandas, se advierte lo siguiente:

**I. PES.**

**a) Denuncia.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Presidenta de la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género, de la Cámara de Diputados, remitió al Instituto Nacional Electoral el escrito de denuncia presentado ante aquella instancia por la Actora, en contra del Denunciado, en su calidad de director del Portal "Contraparte", por la publicación en dicho espacio de videos en los que, a juicio de la Actora, quien se ostentó como precandidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Puebla, se realizaron diversos actos de violencia política de género en su contra.

El veinte de febrero siguiente, el Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto Local el escrito de referencia, para efectos de que conociera del mismo en el ámbito de su competencia.

**b) Recepción.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la Autoridad Instructora tuvo por recibidas las denuncias, ordenó integrar el expediente como procedimiento ordinario sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/VPLV/008/2018.

**c) Admisión.** El ocho de marzo, la Autoridad Instructora admitió la denuncia de la Actora, ordenando en el mismo acto emplazar al denunciado para que contestara lo a que a su derecho e interés conviniera.

**d) Remisión al Tribunal Local.** El veintinueve de marzo, la Autoridad Instructora ordenó la remisión del expediente al

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

Tribunal Local, para efectos de la emisión de la resolución correspondiente.

**e) Resolución impugnada.**

El once de abril, el Tribunal Local recibió el expediente del PES y, una vez cumplidos los trámites legales, el veintiuno de junio, emitió resolución, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es existente la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández, por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo \*\*\*\*, en términos de los considerandos, tercero, quinto y sexto rectores de este fallo.

SEGUNDO. Fabián Gómez Hernández, es acreedor a una amonestación pública en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia a Fabián Gómez Hernández, acompañada de los instrumentos citados en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández el retiro inmediato del video materia de análisis, y en ese espacio publicitario deberá colocar una disculpa pública a la ahora denunciante, conforme al considerando octavo de esta resolución.

QUINTO. Fabián Gómez Hernández deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de los considerandos octavo y noveno rectores de esta sentencia, y comunicar a este organismo jurisdiccional el cumplimiento de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba la notificación respectiva.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con base en el considerando séptimo de esta sentencia.

## **II. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la Resolución impugnada, el veinticinco de junio, la Actora presentó demanda ante el Tribunal Local, quien lo remitió a esta Sala Regional el veintiséis siguiente.

**2. Turno.** Por acuerdo de veintiséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-838/2018**, y turnarlo a la Ponencia su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente indicado.

**4. Admisión y cierre.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, se admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

## **III. Juicio Electoral Federal.**

**1. Demanda.** El veintiséis de junio, el Denunciado presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Resolución impugnada.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintisiete de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JE-32/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente.

**4. Admisión y cierre.** El cuatro de julio, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y un ciudadano, para controvertir la resolución del Tribunal Local, derivada de un PES en el que fueron partes denunciante y denunciada, respectivamente, y en la que se le impuso una sanción al Denunciado, la cual, la Denunciante considera insuficiente para resarcir el daño que sufrió por los actos de violencia política de género atribuidos a aquél; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía y

**SCM-JDC-838/2018  
Y ACUMULADO**

electoral federal, toda vez que en cada caso hay identidad en el acto impugnado y en la Autoridad responsable.

En efecto, de las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte que tienen identidad en la Resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable.

En este sentido, tanto la Demandante como el Demandado, promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que impuso la sanción dentro del PES identificado con el número TEEP-AE-010/2018.

Por tanto, para analizar íntegramente las controversias y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumula el Juicio Electoral SCM-JE-32/2018 al diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-838/2018, al ser éste el primero en ser presentado ante esta Sala Regional, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**I. Juicio de la Ciudadanía**

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la Actora, su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** La Resolución impugnada se notificó a la Actora el veintidós de junio<sup>2</sup> por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios comenzó el veinticinco de junio y feneció el veintiocho del mes en cita,<sup>3</sup> por lo que si la demanda la presentó el veinticinco de junio, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** La Actora tiene legitimación para iniciar el presente medio de impugnación, porque es una ciudadana que promueve en forma individual, al ser parte denunciante en el PES, en el cual se ostentó como precandidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** La Actora cuenta con interés jurídico procesal para promover este juicio, porque controvierte la

---

<sup>2</sup> Tal como se aprecia del original de la cédula de notificación personal visible en la hoja 386 del cuaderno accesorio único atinente al expediente SCM-JDC-838/2018

<sup>3</sup> Conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



resolución emitida por el Tribunal Local en la que fue parte Denunciante, acto que estima afecta su esfera jurídica y la de su menor hijo y considera que mediante sentencia de esta Sala Regional se le puede restituir su derecho violado.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir la Resolución a través de otro medio de defensa.

## **II. Juicio Electoral Federal.**

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del Actor, su firma autógrafa, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** La Resolución impugnada se notificó al Denunciado el veintidós de junio<sup>4</sup> por lo que si la demanda fue presentada el veintiséis de junio, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El Actor tiene legitimación para iniciar el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que promueve en forma individual, con objeto de controvertir las sanciones que el Tribunal Local le impuso como parte del PES interpuesto en su contra, mismas que considera son violatorias de su libertad de expresión y de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

---

<sup>4</sup> Tal como se aprecia del original de la cédula de notificación personal visible en la hoja 382 del cuaderno accesorio único atinente al expediente SCM-JDC-838/2018.

**d) Interés jurídico.** El Actor cuenta con interés jurídico procesal para promover este juicio porque controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en la que fue parte Denunciada y por la que se le impusieron sanciones, actos que estima afectan su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir la Resolución Impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y del Juicio Electoral, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en cada una de las demandas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Consideraciones de la Resolución impugnada.**

Al resolver el PES, el Tribunal Local consideró que era procedente la defensa del derecho político-electoral a ser votada a favor de la Denunciante, no obstante que no se acreditó su calidad de precandidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Puebla. Ello, dado que la violación a su esfera jurídica por los actos denunciados, se dio en la búsqueda de hacer efectiva su aspiración a una candidatura.

De la valoración de las pruebas aportadas y del contenido del expediente remitido por la Autoridad instructora, la responsable tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Que el portal de noticias <https://contraparte.mx/> pertenece al Denunciado, quien se ostenta como periodista. Además, esa persona en ningún momento niega la comisión de los hechos imputados en su contra y, por el contrario, únicamente esgrime que no le asiste el derecho de defensa a la denunciante por su falta de interés jurídico al no ser candidata o precandidata del instituto político MORENA; 2. Que el Denunciado realizó manifestaciones ofensivas, de desprestigio, burla, descalificación y calumnias en público, en contra de la Denunciante.

A partir de ello, el Tribunal Local analizó la controversia tomando en consideración el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico hechos valer por el Denunciado, frente al derecho a no ser objeto de violencia política por razón de género que le asiste a la Denunciante, particularmente a la luz del ejercicio de su derecho político electoral a ser votada.

En cuanto al estudio de fondo, el Tribunal Local tuvo por acreditado que del contenido de la columna y video columna publicada por el Denunciado el once de febrero, se advierten contenidos basados en estereotipos de género en contra de la Actora, al demeritar su capacidad intelectual, política y calidad moral, a través del uso de adjetivos ofensivos, que reproducen situaciones de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, que denigran a la mujer por el hecho de ser mujer, y generan violencia de género, todo ello en el contexto del desarrollo del derecho de votar y ser votada de la Denunciante.

Además, la responsable estimó que las referidas publicaciones están basadas en estereotipos que afectan la intimidad y vida privada de la Actora. Esto, porque la información que publicó el Denunciado revela aspectos de la vida personal de la denunciante que perpetúan estereotipos de género, que además juzgan sobre la calidad política y moral de la Actora, lo cual implica un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Asimismo, la responsable tomó en consideración la posible afectación que el Denunciado ocasionó a terceros, bajo la modalidad de víctimas indirectas. De tal forma, la responsable tuvo por acreditada la violación indirecta a los derechos del menor hijo de la Denunciante, derivado de los actos de violencia política en contra suya.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local individualizó las sanciones en contra del Denunciado, tomando en cuenta en bien jurídico tutelado (el derecho de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia); circunstancias de modo, tiempo y lugar, beneficio o lucro –que consideró no es cuantificable, por publicarse en internet–; contexto fáctico y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de la falta (se consideró como una sola conducta); reincidencia (no se acreditó); y calificación de la falta (grave especial).

Derivado de ello, se le impuso al Denunciado una sanción consistente en amonestación pública, ordenándole, además, el retiro inmediato del video publicado y ofrecer una disculpa pública a la Denunciante, todo ello con el fin de reparar de

manera integral el daño ocasionado, así como para fijar garantías de no repetición.

Por último, se ordenó al Denunciado que en sus futuras publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite cualquier tipo de violencia de género en contra de la Denunciada o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

## **B. Síntesis de agravios.**

### **1. Agravios hechos valer en el Juicio de la Ciudadanía.**

La Actora considera que en la Resolución impugnada, la responsable hizo una indebida valoración de pruebas, ya que por una parte tuvo al Actor como dueño del portal de noticias *contraparte.mx*, pero evitó, al momento de individualizar la sanción, hacerla extensiva a la persona moral, para que el Gobierno del Estado y las autoridades electorales no celebraran contratos de publicidad con ellos.

Que la responsable pasó por alto que el escrito de alegatos hechos valer por el Denunciado contenía expresiones que revictimizaron a la Actora.

Que en el estudio sobre la perpetuación de los roles de género, el Tribunal Local dio por hecho aspectos de la vida privada de la Actora.

Que la responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, ya que, por una parte, reconoce que existió violencia de género en el portal de noticias *contraparte.mx*, pero de manera contradictoria señaló que no se advierte despliegue de violencia por la columna y video columna publicada el doce de febrero, sin exponer el razonamiento o precepto de ley que lo llevó a dichas conclusiones.

Menciona que es incorrecta la afirmación del Tribunal Local respecto a la dificultad de desmontar prácticas periodísticas que no son inclusivas o sexistas.

Además, estima que fue incorrecta la identificación del bien jurídico vulnerado a la Demandada -consistente en el acceso a una vida libre de violencia por razón de género-, ya que no consideró la afectación que también sufrió su hijo menor de edad ni la violación a su derecho político electoral a ser candidata a la Presidencia Municipal de Puebla.

Considera que no fue adecuada la calificación que la responsable realizó sobre la no cuantificación del beneficio o lucro, ya que dicha variable sí puede ser determinada, en tanto el Denunciado recibe dinero con motivo de las consultas a su portal de internet.

De igual forma, no fue correcto que el Tribunal Local determinara que el contexto fáctico de difusión del portal referido se limita a Puebla, pues al tratarse de un portal de internet, es posible que sea visto en todo el territorio nacional.

También se duele de que la obligación impuesta al Demandado debió haber consistido en ofrecer una disculpa pública, con ciertas características que no se señalan en la resolución, así como que la sanción impuesta debió consistir en multa, por tratarse de un acto reincidente.

Por último, la Actora se duele de que la disculpa pública no es suficiente, sino que el Tribunal Local debió establecer una sanción económica que logre la reparación integral del daño causado.

## **2. Agravios hechos valer en el Juicio Electoral**

Por su parte, el Denunciado se duele de que el Tribunal Local concluye que se comete violencia política, sin que se le hubiera reconocido a la Actora el carácter de precandidata con el que se ostentó, por lo que estima que la denuncia formulada era falsa e improcedente, pues a su juicio los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Local.

Igualmente, manifiesta el Actor que no se acredita que la nota periodística que él publicó hubiese afectado la posibilidad de la Denunciante de acceder a una candidatura.

Por otro lado, señala como agravio que el Tribunal Local no se manifestó sobre lo argumentado por el Actor, en el sentido de que la denuncia presentada por la Actora es frívola, por referirse a hechos que no constituyen una falta o violación electoral.

Finalmente, señala como agravio, que la resolución del Tribunal Local parece condenar al Actor bajo el argumento que excedió su libertad de expresión, pese a que no se acredite la violencia política, y a que el Denunciado únicamente realizó su labor como periodista.

Considera el Actor que los hechos denunciados constituyen expresiones protegidas y que el Tribunal Local omitió considerar que los límites de crítica son más amplios si se refiere a personas que se dedican a actividades públicas o desempeñan un papel en una sociedad democrática.

### **C. Análisis de agravios**

Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los agravios hechos valer por el Actor.

Debe anotarse que el estudio de los agravios en orden diferente al propuesto por la Parte Actora no genera afectación alguna. Lo anterior, conforme al criterio sostenido por este Tribunal que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>, de la cual se desprende que lo importante es que todos sean analizados.

#### **1. Análisis de los agravios expuestos en el Juicio Electoral**

---

<sup>5</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



A juicio de esta Sala Regional los agravios hechos valer por el Actor son **inoperantes e infundados**, como se explica a continuación.

En lo que respecta a la **calidad de la Denunciante como precandidata** son inoperantes los agravios, puesto que en su escrito de demanda el Actor reitera los argumentos expuestos ante la Autoridad instructora, por lo que resulta igualmente inoperante su argumento de que la denuncia es frívola. Además de que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local para considerar que la vulneración a la esfera de derechos de la Actora fue en el curso de su aspiración para contender por un cargo de elección popular, es decir, la Autoridad responsable estableció claramente la calidad de aspirante y la afectación al derecho político electoral en esa calidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la violencia política contra las mujeres no sólo se comete en contra de quien ostenta una candidatura, sino también de quienes participan en un proceso interno de selección, y de quienes participan en la vida pública y política. En efecto, la violencia política en razón del género, abarca acciones y comunicaciones diseñadas para prevenir, limitar o controlar la participación plena y activa de las mujeres en la esfera política.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *"No Party to Violence: Analyzing Violence Against Women in Political Parties"*  
National Democratic Institute; consultable en:  
[https://www.ndi.org/sites/default/files/NDI\\_No\\_Party\\_to\\_Violence\\_ReportFinal.pdf](https://www.ndi.org/sites/default/files/NDI_No_Party_to_Violence_ReportFinal.pdf)

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que al no existir en la norma estatutaria de MORENA la figura de la precandidatura, en el máximo beneficio de la Actora y a la luz de las notas periodísticas que fueron aportadas en el juicio local, podía desprenderse su participación en la vida pública y política del país.

Por otro lado, es necesario señalar que el Actor es totalmente incongruente, por un lado, al argumentar que el ejercicio de su labor periodística y la libertad de expresión le dan un margen más amplio para exponer crítica sobre una **persona que participa en la vida pública y política**, y por el otro, negar que la Actora es una persona activa en la esfera política.

Aún más, a juicio de este órgano jurisdiccional, la violencia política, incluyendo las agresiones verbales basadas en estereotipos y las nociones que discriminan con base en el género, tienen un impacto indudable en el desarrollo de las mujeres en la escena política o pública. Lo anterior, como lo señala el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, se puede dar no sólo entre personas que ostentan candidaturas, sino también entre quienes aspiran a una candidatura.

Así, las conductas antes señaladas, las macro y micro-agresiones, que buscan intimidar y mantener a las mujeres fuera de espacios en los que tradicionalmente han tenido mayor participación los hombres, sin lugar a dudas

pueden tener un efecto disuasivo, que obstaculiza una participación más diversa y paritaria en el ámbito político.

Por otro lado, en relación con el agravio hecho valer por el Actor, relativo a que la resolución del Tribunal Local impone límites a la libertad de expresión que son contrarias a Derecho, éste se estima **infundado** por lo siguiente.

En la Resolución impugnada, el Tribunal local ponderó el derecho a la libertad de expresión a la luz del bien jurídico tutelado del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, y como lo señala el propio Actor en su escrito de Demanda, el derecho a la información y la libertad de expresión deben garantizarse aun cuando las expresiones protegidas se refieran a personas servidoras públicas y a las personas con proyección pública. **No obstante, lo anterior es cierto siempre que sea posible justificar un interés público en las expresiones, informaciones, ideas y opiniones que se publiquen<sup>7</sup>.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 11, la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada y el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Esta protección, que como lo ha

---

<sup>7</sup> Tesis de rubro "Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos" 2006172. 1a. CLII/2014 (10a.) Primera Sala, Décima Época, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 806; y "Libertad de expresión y derecho a la información. La información difundida debe estar vinculada con la circunstancia que le da a una persona proyección pública, para poder ser considerada como tal" 2005538. 1a. XLVI/2014 (10a.) Primera Sala, Décima Época, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 674.

reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se extiende a la protección de la vida en familia<sup>8</sup>, coexiste con el derecho a la libertad de expresión, siempre que la manifestación de ideas y la difusión de información contribuyan a un interés general.

Así, como lo señaló la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>9</sup>, es necesario distinguir entre el ejercicio del periodismo tratándose de hechos que puedan contribuir a un debate en una sociedad democrática, y cuando se trata de intromisiones en la vida privada de una persona, cuyo interés público no puede justificarse.

En este tenor, las expresiones están protegidas aun cuando generen controversia, por ejemplo, en el caso de servidoras y servidores públicos en funciones. Sin embargo, al realizar un ejercicio de ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión, debe tomarse en cuenta si la información difundida constituye una aportación al interés general o una contribución al debate público<sup>10</sup>.

En el presente caso, la columna y video columna que dieron lugar a la denuncia por parte de la Actora, no contribuyen en medida alguna al interés general o al debate público, por tratarse de insinuaciones y aseveraciones relacionadas con la vida privada de la Denunciante y la de su hijo, que bien

---

<sup>8</sup> Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce; Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>9</sup> Caso *Von Hannover v. Alemania* (Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cuatro), Corte Europea de Derechos Humanos, consultable en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22dmdocnumber%22:%5B%22699729%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-61853%22%5D%7D>

<sup>10</sup> Caso *Von Hannover v. Alemania* (sentencia de 24 de junio de 2004), Corte Europea de Derechos Humanos.

pueden constituir injerencias injustificadas en la vida privada, con la que se generó violencia política por razón de ser mujer.

Las expresiones hechas por el Denunciado tuvieron por objeto anular o menoscabar el reconocimiento de los logros de la Actora **por el hecho de ser mujer** o referirse a ella en función a otras personas, sin tomar en cuenta que es una persona individual con valía propia e independiente. Como lo ha determinado esta Sala Regional en otras ocasiones<sup>11</sup>, el hecho de que una persona (como el Actor) haga valer su derecho a encontrarse inmersa en un debate político –al igual que la Actora–, no implica que su libertad de expresión sea ilimitada y absoluta, pues debe respetar principios y derechos de otras personas, como la igualdad que parte de la dignidad y la honra de la Denunciante y las mujeres como colectivo; por lo que al haber elementos en las manifestaciones del Actor que bajo la apariencia del buen derecho podrían rebasar tales derechos y principios, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión encuentra límites legales plenamente justificados, y al provocar un daño es conforme a Derecho la imposición de sanciones y el establecimiento de medidas de reparación y garantías de no repetición.

Más aún, las expresiones utilizadas por el Actor caben en los supuestos previstos en el Protocolo, como formas de violencia psicológica, pues comprendieron agresiones verbales y estereotipos de género cuyos efectos discriminan

---

<sup>11</sup> Véase sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-645/2018.

y tienen un impacto diferenciado en la mujer y su participación en la vida política y pública del país.

En razón de lo anterior, el agravio hecho valer por el Actor es **infundado**.

## **2. Análisis de los agravios expuestos en el Juicio de la Ciudadanía**

En relación con los agravios hechos valer por la Actora, descritos con anterioridad, éstos se pueden sintetizar en:

- Indebida valoración de pruebas, en relación con la individualización de la sanción, por no hacerla extensiva al portal de noticias como persona moral;
- Revictimización con motivo del escrito de alegatos del Actor;
- Perpetuación de roles de género, al dar por hecho que la Actora tiene “parejas sentimentales”;
- Falta de fundamentación y motivación, al señalar el Tribunal local que no se advierte el despliegue de violencia por la columna y video columna;
- Argumentación del Tribunal Local sobre la dificultad de desmontar prácticas periodísticas sexistas;
- Falta de consideración de la afectación al hijo menor de edad de la Actora; y a su derecho a ser candidata a la Presidencia Municipal de Puebla;
- Falta de cuantificación del lucro del Actor a partir de los contenidos denunciados y contexto fáctico de difusión de tales contenidos en el portal de internet; y

- Características de la disculpa pública y la sanción impuesta, para garantizar la reparación integral del daño.

Por lo que respecta a la indebida valoración de pruebas en relación con la individualización de la sanción, en concepto de la Actora, el Tribunal Local omitió tomar en cuenta que el portal de noticias *contraparte.mx* como persona moral, también debió haber sido sujeta de sanción, a fin de que dicha empresa no pudiera celebrar contratos con el Gobierno del Estado de Puebla.

Al respecto, el agravio es **fundado** toda vez que el Tribunal Local tuvo como hecho acreditado que el portal de noticias y el dueño del mismo son el sujeto denunciado, al pertenecer dicho portal, al Actor.

Al respecto, el Tribunal Local debió haber considerado la imposición de una sanción con base en el artículo 398, fracción IV, del Código Local, mismo que prevé las sanciones aplicables respecto de cualquier persona física o jurídica colectiva, incluyendo la amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

La trascendencia de determinar una sanción al portal de internet en cuestión, radica en que los medios de comunicación tienen un papel importante no solo en combatir la violencia política en razón del género, sino también una **responsabilidad de no incurrir en ella**. Conforme a la teoría

de los derechos humanos, las personas jurídicas o morales, incluidas las empresas y medios de comunicación, tienen el deber de respetar tales derechos y remediarlos cuando incurren en conductas contrarias a ellos<sup>12</sup>.

Así, congruente con lo previsto por en el Código Local y en el Protocolo, que prevé que los medios de comunicación también pueden cometer violencia política contra las mujeres, el Tribunal Local debió individualizar la sanción correspondiente a la persona moral del portal *Contraparte*.

Por otro lado, en relación con el agravio atinente a la falta de fundamentación y motivación de la afirmación del Tribunal local, en el sentido de que no se advierte despliegue de violencia de género por la columna y video columna publicada el doce de febrero, éste igualmente se estima **fundado**.

Ello, pues del análisis que realiza la Autoridad responsable se desprende que en efecto se cometió violencia política de género, que constituye una expresión de la violencia contra las mujeres. En este sentido, parecería incluso contradictoria la afirmación de la Autoridad responsable, a la luz de que, en el análisis del bien jurídico tutelado que se vio vulnerado por la conducta del Denunciado, el Tribunal Local afirmó que se afectó el derecho de la Actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.

---

<sup>12</sup> “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos; puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos los Principios Rectores mediante la resolución 17/4 de 2011.



Conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las mujeres incluye cualquier acción u omisión basada en su género que ocasione daño o sufrimiento, no sólo físico, sino también psicológico.

Cabe recordar que además, conforme al Protocolo, la violencia política contra las mujeres puede darse no solo a través de la violencia física, sino también de la psicológica que, como se señaló anteriormente, puede tener un impacto severo en el desarrollo de las mujeres en el ámbito público y su participación en la vida política, al obstaculizar su goce y ejercicio de los derechos político-electorales.

Si bien el Tribunal Local realizó un análisis integral, a la luz del Protocolo y otros instrumentos internacionales sobre la eliminación de la discriminación y las formas de violencia contra la mujer, en una parte de la sentencia local omitió considerar las expresiones del Denunciado como violencia de género, lo cual se constata también en que no analizó que, en el escrito de comparecencia del Denunciado, también se revictimizó a la ciudadana víctima de violencia política de género.

Es preciso aclarar que el hostigamiento en medios de comunicación, en línea y redes sociales, constituye violencia. Al no reconocerla como tal, se podría generar una percepción errónea de que este tipo de expresiones únicamente incomodan y a lo mucho, ofenden, mas no constituyen

violencia; aspecto que el Protocolo ha dejado claro, al señalar que los medios de comunicación pueden incurrir en conductas que constituyen violencia política en razón del género.

Aunque podría aducirse que muchas de estas manifestaciones “ofensivas” se generan de manera inadvertida y sin afán de ocasionar un perjuicio, es indispensable, a fin de generar un cambio estructural, no solo en las instituciones sino en distintos sectores de la sociedad, que se reconozcan las agresiones verbales y las visiones discriminatorias basadas en estereotipos, como formas de violencia.

Lo contrario lleva a la cultura de no denunciar, al temor de ser percibida como una mujer “conflictiva” por el hecho de apuntar a conductas muy arraigadas en el sexismo que prevalecen en todas las esferas de la sociedad.

Por ello, el papel tan importante que tienen las instituciones de erradicar este tipo de conductas, dejando en claro que no son admisibles y que el hecho de que una mujer destaque a la atención de las autoridades, de las instituciones políticas, de los medios de comunicación, entre otros actores, la existencia de un problema, no la convierte a ella en el problema en sí; sino en parte de la solución para erradicar este tipo de prácticas.

Por tales motivos, si bien el Tribunal Local realizó un estudio a profundidad, en el que procuró atender con perspectiva de

género los agravios expuestos por la Actora, debió reconocer sin salvedades su calidad de víctima de violencia de género, **y utilizar lenguaje cuidadoso de no inferir o llegar a conclusiones sobre la vida privada de la víctima**, pues lo contrario lleva a la revictimización.

En este sentido, es **fundado** lo argumentado por la Actora, en el sentido de que el Tribunal Local dio por hecho algunos aspectos de su vida privada. Se advierte que en la resolución impugnada, la Autoridad responsable afirmó que los contenidos denunciados “revelan aspectos de la vida personal” de la Denunciante, al igual que utilizó otras expresiones que parecerían tomar por ciertas las manifestaciones realizadas en la columna y video columna denunciadas<sup>13</sup>.

Por ello, es fundamental recalcar que en sus resoluciones, las autoridades tienen la obligación de evitar inferir aspectos de la vida personal y la revictimización de quien ha sido sujeta a violencia política con base en el género, cuidando el lenguaje utilizado en las mismas, y evitar expresiones que puedan dar por sentado aun en forma implícita, cuestiones que podrían interpretarse como afirmaciones sobre aspectos personales o privados de la Actora.

En cuanto al agravio hecho valer por la Actora, relativo a que el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre las expresiones que, en su concepto, la revictimizaron en el escrito de

---

<sup>13</sup> Véanse las páginas 36 y 37 de la resolución impugnada, visibles en las hojas 363 y 364 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-838/2018.

alegatos del Denunciado, éste se estima igualmente **fundado**.

Lo anterior, debido a que, en efecto el Tribunal Local no profundizó en el tema; por lo que deberá pronunciarse al respecto, a la luz de las manifestaciones del Denunciado que cuestionan que la Actora haya sido objeto de insulto en distintos medios, a partir de la difusión de los contenidos del portal *Contraparte* que nos ocupan, además de las expresiones que acusan a la Actora de presentar una denuncia frívola, por no acreditar su calidad de precandidata (aspecto ya atendido en esta sentencia), **e incluso solicitar que se inicie un procedimiento ordinario sancionador en su contra**<sup>14</sup>.

Por lo que respecta a lo aducido por la Actora, en cuanto a que el Tribunal Local erróneamente consideró que es difícil desmontar prácticas periodísticas que no son incluyentes o que son sexistas, en estima de este órgano jurisdiccional, los retos que aún se enfrentan se deben a las estructuras sociales y nociones sobre el género muy arraigadas y contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres.

No obstante, como lo hizo el Tribunal Local, estas prácticas se pueden ir combatiendo mediante la socialización de los derechos de las mujeres, las prácticas acordes a los derechos humanos y la igualdad de género dentro de los medios de comunicación. Así, en estima de esta Sala Regional, constituyó una medida acertada por parte del

---

<sup>14</sup> Visible en la hoja 228 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-838/2018.

Tribunal Local, que se le proporcionara al Denunciado material para difundir los derechos de las mujeres, particularmente en el ámbito de lo público y político, como medidas de sensibilización.

En cuanto al argumento de la Actora consistente en que los contenidos denunciados afectaron sus posibilidades de alcanzar la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, dado que el Tribunal Local no se pronunció al respecto, éste deberá allegarse de los elementos necesarios, a efecto de acreditar si, como lo afirma la actora, las agresiones afectaron su derecho a ser postulada como candidata; de manera que también emita pronunciamiento sobre el bien jurídico consistente en el derecho a ser votada.

En relación con la afectación del hijo menor de edad de la Actora, se observa que el Tribunal local sí le reconoció la calidad de víctima indirecta, por lo que se estima que no fue omiso en reconocer su derecho a una vida libre de violencia. No obstante, la Autoridad Responsable deberá ser cuidadosa igualmente en no poner en riesgo los datos personales del hijo de la Actora, en el mismo sentido de evitar la revictimización.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción, los agravios expuestos por la Actora se estiman **infundados**, pues, por una parte, esta Sala Regional no cuenta con las constancias que acrediten las utilidades y beneficios económicos que genera el Denunciado y, a pesar de que el portal *contraparte.mx* en efecto puede ser accesible en todo

el territorio nacional, su público objetivo es el radicado en Puebla.

En ese sentido, se estima que al haberse ordenado que el Denunciado ofreciera una disculpa pública en los mismos medios en que difundió la columna y video columna que dieron lugar a la queja por parte de la Actora, se cumple con el propósito de que ésta también sea difundida en el territorio nacional, porque aun cuando el ámbito de la conducta sea local, lo cierto es que las páginas electrónicas tienen una difusión masiva.

No obstante lo anterior, con el objeto de garantizar que la disculpa pública se difunda de una manera efectiva y tenga el mayor alcance posible, se estima **fundada** la pretensión de la Actora de que dicha disculpa se materialice con ciertas características. Al respecto, el Tribunal Local deberá ordenar al Denunciado, como medida de reparación, difundir por un periodo no menor a quince días naturales, la disculpa pública en video y por escrito, firmada por él, en un “banner” que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal *contraparte.mx*.

Lo mismo deberá realizar en sus cuentas de redes sociales, en las que deberá difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados.

Adicionalmente se deberá ordenar al Denunciado difundir por una ocasión, en dos periódicos de circulación local en el

Estado de Puebla, su escrito de disculpa pública, y el Denunciado deberá solventar los gastos correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio Tribunal Local determine otro tipo de medidas que maximicen el derecho de la actora a obtener una disculpa pública y que ésta sea difundida para efecto de persuadir conductas similares.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública<sup>15</sup>, así como con el precedente de este Tribunal, que ha determinado la pertinencia de las medidas de satisfacción como reparación, cuando la restitución no sea viable<sup>16</sup>.

De así considerarlo el Tribunal Local, y de no mediar objeción por parte de la Actora, la Autoridad responsable también podrá difundir en su portal web la versión pública de la sentencia que emita en cumplimiento de la presente ejecutoria. De así aceptarlo la Actora, también se podrá ordenar al Denunciado la difusión en el portal *contraparte.mx* de la versión pública de tal sentencia.

---

<sup>15</sup> Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce; Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, páginas 76-77, consultable en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>16</sup> Véase resolución emitida en el Incidente sobre Cumplimiento de Sentencia, atinente al juicio SUP-JDC-1028/2017.

Por lo que respecta a la pretensión de la Actora de que se imponga al Denunciado una sanción mayor a la amonestación pública, así como que se establezca una de índole económica que logre la reparación integral del daño causado, a juicio de esta Sala Regional, dicha pretensión debe ser desestimada en esta materia electoral, porque la ciudadana tiene a salvo sus derechos para demandar por la vía civil el daño moral que le hubiere ocasionado la violencia desplegada por el Denunciado.

Se afirma lo anterior, porque el Tribunal Local impuso la sanción al Denunciado como persona física, conforme a Derecho, con base en lo establecido en el Código Local para el caso de un ciudadano no reincidente; en efecto, no existen constancias de que, en un procedimiento administrativo o jurisdiccional electoral, se haya determinado ya la imposición de una sanción para el Denunciado.

Por otro lado, debido a que imponer una medida de reparación para resarcir económicamente el daño causado escapa el ámbito de atribuciones en materia electoral, como se dijo, están a salvo los derechos de la Actora para que, sea por la vía civil u otra que estime pertinente, haga valer dicho reclamo.

Finalmente, atendiendo al contexto social e histórico que vive nuestro país, esta Sala Regional considera pertinente hacer patente, como lo ha hecho en otras ocasiones, su compromiso con los esfuerzos tendentes a prevenir la existencia o aumento de violencia política basada en el



género, y con la sensibilización de todos los actores políticos y de la sociedad, a fin de que se sumen iniciativas en favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

**QUINTO. Sentido y efectos.**

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la Parte Actora, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada, a efecto de que, en el plazo de diez días hábiles, el Tribunal Local emita una nueva resolución en la que tome en cuenta lo aquí razonado como parte de su motivación y determine, en su caso, la sanción que deba imponerse a la persona jurídica que permitió que se cometiera violencia política de género en contra de la Denunciada, así como las medidas de reparación que resulten pertinentes a la luz de las consideraciones expuestas.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no pasa por alto la solicitud de la Actora de que el Denunciado se abstenga de acercarse más de un kilómetro de ella. Por lo cual, se estima que lo conducente es dar vista a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas con copia certificada de esta sentencia y la demanda del juicio de la ciudadanía, a fin de que dicha instancia analice la pertinencia de solicitar una medida de protección a favor de la Actora, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SCM-JE-32/2018 al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-838/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la Parte Actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados y la Magistrada, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

**SCM-JDC-838/2018  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**POR MINISTERIO DE LEY**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES**

**VERA OLVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**EN FUNCIONES**

**DAVID MOLINA VALENCIA**